



VISTOS:

Carta S/N del 21 de mayo de 2025 (MAD N° 000775-2025-034744); Informe N° D57-2025-GR.CAJ-DRA/DP, del 06 de junio de 2025; Oficio N° D1224-2025-GR.CAJ-DRA/DA, del 31 de julio de 2025 con el que se deriva el Informe N° D83-2025-GR.CAJ-DRA-DA/AFIM, Carta N° 001-2025-ABE (MAD N° 000775-2025-058789), del 20 de agosto de 2025; Oficio N° D2403-2025-GR.CAJ-DRA/DP, del 28 de agosto de 2025; Oficio N° D1444-2025-GR.CAJ-DRA/DA, del 15 de setiembre de 2025 con el que se remite el Informe Técnico N° D30-2025-GR.CAJ-DRA-DA/AFIM; Oficio N° D170-2025-GR.CAJ-DRA/DPAT, del 13 de octubre de 2025; Informe N° D137-2025-GR.CAJ-DRA/DP, del 29 de octubre de 2025; Oficio N° D1687-2025-GR.CAJ-DRA/DA, del 30 de octubre de 2025 con el que se deriva el Informe Técnico N° D36-2025-GR.CAJ-DRA-DA/AFIM, Oficio N° D1195-2025-GR.CAJ-GRPPAT/SGPT en el que se adjunta la Certificación vs Marco Presupuestal, del 18 de diciembre de 2025; Informe Legal N° D91-2025-GR.CAJ/DRAJ, del 30 de diciembre de 2025;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, prescribe los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; asimismo el artículo 192° de norma anotada, establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo

Que, mediante Carta S/N del 21 de mayo de 2025 el Gerente de la empresa EL TUMI S.R.L. solicita el reconocimiento de una deuda por parte de la Entidad por el monto de S/ 38,995.00 (treinta y ocho mil novecientos noventa y cinco con 00/100 soles); refiere que se los invitó a cotizar para la contratación del Servicio de una persona natural o jurídica para la adquisición de bienes muebles para la implementación de la oficina de la Dirección de Personal del Gobierno Regional Cajamarca; por lo anotado cumplieron con enviar su propuesta económica según el detalle que se adjuntó en los documentos requeridos; posteriormente se les notifica la Orden de Compra N° 906-2023 y el 29 de diciembre de 2023 solicitaron a la Señora Auria Briceño el otorgamiento de conformidad; por lo anotado solicitan formalmente que se les reconozca la existencia de la deuda.

Que, estando a lo solicitado con Informe N° D57-2025-GR.CAJ-DRA/DP, del 06 de junio de 2025 la Dirección de Personal concluye que los bienes que son materia de reconocimiento solicitado por el Gerente de la empresa EL TUMI S.R.L, se encuentran en las instalaciones de la dependencia a su cargo; estando a lo informado mediante Oficio N° D1224-2025-GR.CAJ-DRA/DA, del 31 de julio de 2025 la Dirección de Abastecimiento deriva el Informe N° D83-2025-GR.CAJ-DRA-DA/AFIM, en el que personal adscrito a esa dependencia observa que de la revisión de la documentación



remitida, no advierte Informe Técnico en el que la Dirección de Personal, en su calidad de área usuaria otorgue explícitamente la conformidad de los bienes contratados mediante Orden de Compra N° 906 del 28 de diciembre de 2023; pese a que conforme a lo establecido en la Directiva N° 04-2020-GR.CAJ-DRA/DA, vigente al momento de la contratación, es el área usuaria quien debe verificar el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas de los bienes adquiridos; por lo que solicita que el área usuaria de la conformidad expresa mediante Informe Técnico.

Que, mediante Carta N° 001-2025-ABE (MAD N° 000775-2025-058789), del 20 de agosto de 2025 la ex Directora de Personal informa que elaboró el Pedido de Compra N° 1886-2023, para la CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA OFICINA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA; mismo que fue atendido con la Orden de Compra N° 906-2023 por el monto de S/ 38,995.00 a favor el proveedor EL TUMI SRL; indica que el contratista solicitó mediante Carta N° 021-2023-EL TUMI CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES SRL la conformidad de la entrega; por lo que con fecha 30 de diciembre de 2025, la dependencia a su cargo mediante Oficio N° 2028-2023-2025-GR.CAJ-DRA/DP (MAD N° 000775-2023-088511) emite la CONFORMIDAD Y SOLICITA EL PAGO RESPECTIVO, por el monto solicitado.

Que, con Oficio N° D2403-2025-GR.CAJ-DRA/DP, del 28 de agosto de 2025 en atención a la Carta N° 001-2025-ABE, del 20 de agosto de 2025, el Director de Personal hace de conocimiento que en su oportunidad la ex Directora de Personal dio la conformidad a la Orden de Compra N° 906-2023 por la adquisición de los bienes que describe; estando a lo señalado mediante Oficio N° D1444-2025-GR.CAJ-DRA/DA, del 15 de setiembre de 2025.

Que, la Dirección de Abastecimiento remite el Informe Técnico N° D30-2025-GR.CAJ-DRA-DA/AFIM, en el que personal adscrito a esa dependencia realiza un análisis en el que indica:

- Que el área usuaria no determinó el lugar de entrega en concordancia con la Directiva N° 4-2020-GR.CAJ-DRA/DA; sin embargo, el servidor que emite la Orden de Compra N° 906 detalla como lugar de entrega el Almacén Central del Gobierno Regional de Cajamarca; sin embargo, no se advierte el Informe de Recepción del área de almacén y la Guía de Remisión.
- Aclara que el Pedido de Compra N° 1886, precisa las especificaciones técnicas de la contratación, describiendo las características y condiciones de los bienes; asimismo, el contratista adjunta documentos con la descripción de bienes diferentes, que incluyen marcas y modelos; pese a que el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30225 prescribe que en la definición del requerimiento no se hace referencia a la fabricación, marcas, etc. Asimismo, indica que el Sr. Miguel Barboza transgredió la Directiva aplicable en el extremo de la verificación del rubro del proveedor a través de la consulta RUC de la SUNAT, con la finalidad de constatar que el proveedor se dedicaba a la actividad objeto de la contratación.
- En la Orden de Compra N° 906 – 2023 se detalla que los bienes serán entregados en un plazo de un (01) día, pero en la oferta del contratista se detalló que los bienes serían entregados conforme a los TDR (15 días calendario,



contados a partir del día siguiente de notificada la Orden de Compra), asimismo en la oferta no se detallaron los precios unitarios, lo que es indispensable para determinar el monto adeudado.

- Por lo anotado concluyen que la DEC como área técnica concluye que en el presente caso no se cumplen los presupuestos para la configuración del enriquecimiento sin causa; asimismo, realiza varias observaciones a la documentación remitida recomendando que este Despacho valore los argumentos y conclusiones y se solicite el informe legal correspondiente.

Que, estando a lo informado, este Despacho requiere a las áreas competentes el levantamiento de las observaciones advertidas por la Dirección de Abastecimiento, por ello mediante Oficio N° D170-2025-GR.CAJ-DRA/DPAT, del 13 de octubre de 2025 la ex Directora de Personal levanta las observaciones advertidas y concluye que el proveedor ha cumplido satisfactoriamente con los términos de referencia y ha entregado el servicio en la fecha establecida; por lo que solicita que se continúe con el trámite para el pago al proveedor.

Que, mediante Informe N° D137-2025-GR.CAJ-DRA/DP, del 29 de octubre de 2025 la Dirección de Personal concluye informando que en esa dependencia obran los bienes que se detallan y cuyas fotos se adjuntan los cuales se encuentran en buen estado de conservación, por lo que da la conformidad de los mismos, para que se continúe con el trámite correspondiente.

Que, con Oficio N° D1687-2025-GR.CAJ-DRA/DA, del 30 de octubre de 2025 la Dirección de Abastecimiento deriva el Informe Técnico N° D36-2025-GR.CAJ-DRA-DA/AFIM en el que personal adscrito a esa dependencia indica que si bien emitió el Técnico N° D30-2025-GR.CAJ-DRA-DA/AFIM; por cuanto, luego de evaluar la documentación emitida por el área usuaria, no se cumplía con los presupuestos para la configuración de enriquecimiento sin causa; no es menos cierto, que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual *nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro*; por lo anotado, procede a evaluar la nueva documentación remitida y precisa que conforme al criterio de la Dirección Técnico Normativa del OSCE (ahora OECE) plasmado en diversas opiniones (Opinión N° 065-2022/DTN, 199-2018/DTN, 083-2012/DTN, entre otras): "(...) *el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que lo vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil. De acuerdo a dichas opiniones, para que se configure el enriquecimiento sin causa, se requiere la verificación de los siguientes presupuestos: (i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estaría dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) Que no exista causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como podría ser ausencia de un contrato); y (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor*".



Que, la Dependencia Encargada de las Contrataciones (DEC) en su calidad de órgano técnico concluye que evaluada la información emitida por el área usuaria: (...) **analiza y verifica los presupuestos para la configuración del enriquecimiento sin causa, concluyendo que, para el presente caso, Si se cumpliría con ellos**; (énfasis agregado)

Que, posteriormente con Informe Legal N° D91-2025-GR.CAJ/DRAJ, del 30 de diciembre de 2025 la Dirección Regional de Asesoría Jurídica concluye: “(...) **que se configuran todos los elementos necesarios para la tipificación y subsunción de los hechos dentro de la figura del enriquecimiento sin causa regulado en el artículo 1954 del Código Civil, por lo que estando a lo establecido en los criterios técnicos legales señalados por la DTN del OSCE Opinión N° 065- 2022/DTN/Opinión N° 024-2019/DTN, la Entidad puede reconocer de forma directa el monto total de S/ 38,995.00 (Treinta y ocho mil novecientos noventa y nueve con 00/100 soles) a FAVOR DE LA EMPRESA EL TUMI S.R.L, debidamente representada por el Gerente, el Sr. Tito Elmer Oblitas Quintana, por la CONTRATACIÓN DE SERVICIO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA OFICINA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA. (...)**”

Que, el artículo 76 de nuestra Carta Magna dispone que la contratación pública de bienes, servicios y obras, con utilización de fondos o recursos públicos, se efectúa obligatoriamente de acuerdo con los procedimientos, excepciones y responsabilidades señaladas en la Ley; las contrataciones públicas forman parte del Sistema Nacional de Abastecimiento; que conforme al Decreto Legislativo N° 1439 es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos para la provisión de los bienes, servicios y obras, a través de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público, orientadas al logro de resultados, con el fin de lograr un eficiente y eficaz empleo de los recursos públicos;

Que, los procedimientos para contratar bienes, servicios y obras con fondos o recursos públicos estaban desarrollados – en el año 2023 en el que se realizó el servicio - en el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el Reglamento; normas que permiten optimizar el uso de los recursos públicos en las contrataciones estatales, promoviendo la eficiencia, eficacia y economía en la adquisición de bienes, servicios y obras.

Que, las normas anotadas son de aplicación a las contrataciones realizadas por entidades del Estado con fondos públicos; sin embargo, en ocasiones excepcionales los funcionarios o servidores públicos permiten que prestaciones de bienes y/o servicios se ejecuten de facto; es decir, sin haber celebrado el contrato con el proveedor bajo los parámetros y formalidades que la normatividad de contrataciones públicas establece;

Que, esta irregularidad, si bien resulta inválida en el ámbito administrativo, si surte efectos a nivel civil, pues crea una obligación patrimonial de la Entidad, no de origen contractual, sino enmarcada en una de las otras fuentes de las obligaciones reguladas en el Código Civil: el enriquecimiento sin causa; por ello, la Entidad debe pronunciarse frente



al pedido de una persona natural o jurídica, que solicita se le cancele por la prestación efectiva de bienes o servicios realizada a favor de la Entidad, sin contar con contrato formal.

Que, conforme a lo anotado la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, sino de un principio general del Derecho, según el cual **"nadie puede enriquecerse a expensas de otro"**; dicho principio se ha positivado en el artículo 1954 del Código Civil; en esta norma se establece los elementos que deben concurrir para la configuración del enriquecimiento sin causa, estos son: **(i)** que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; **(ii)** que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; **(iii)** que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y, **(iv)** que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, respecto al primer elemento **(i)** que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; se configura ya que el área usuaria mediante Informe N° D57-2025-GR.CAJ-DRA/DP, del 06 de junio de 2025; Carta N° 001-2025-ABE (MAD N° 000775-2025-058789), del 20 de agosto de 2025; Oficio N° D2403-2025-GR.CAJ-DRA/DP, del 28 de agosto de 2025; Oficio N° D170-2025-GR.CAJ-DRA/DPAT, del 13 de octubre de 2025 e Informe N° D137-2025-GR.CAJ-DRA/DP, del 29 de octubre de 2025, señala que recibieron una prestación de la empresa EL TUMI S.R.L; asimismo, conforme a lo informado por la Dirección de Abastecimiento mediante Informe Técnico N° D36-2025-GR.CAJ-DRA-DA/AFIM, del 29 de octubre de 2025, este primer elemento: *se configura debido a que el área usuaria recibió un beneficio, por cuanto el proveedor presenta la solicitud s/n de 21 de mayo de 2025, en la cual solicita reconocimiento de deuda por pago de bienes por el monto de **S/ 38,995.00 (treinta y ocho mil novecientos noventa y cinco con 00/100 soles)** por la venta de bienes según orden de compra N° 00906 de 28.12.2023, adjuntando información sustentatoria que respalda lo solicitado, prestación que no obtuvo retribución alguna, por cuanto se verificó en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa y en el SIAF, que dicha orden de compra fue anulada.*

Que, respecto al segundo elemento **(ii)** que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; se configura ya que la empresa solicitante entregó al área usuaria los bienes contratados, como se observa en el Informe N° D137-2025-GR.CAJ-DRA/DP, del 29 de octubre de 2025, emitido por el área usuaria en la que se adjunta el Oficio N° D170-2025-GR.CAJ-DRA/DPAT, emitido por la ex Directora de Personal; ergo, existe conexión entre el servicio prestado y el beneficio obtenido por la Entidad;

Que, respecto al tercer elemento **(iii)** que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); se configura por cuanto conforme a lo informado por la Dirección de Abastecimiento mediante Informe Técnico N° D36-2025-GR.CAJ-DRA-DA/AFIM, del 29 de octubre de 2025 la Orden de



Compra N° 906-2023 fue anulada y no efectuó el pago correspondiente; por lo que la Entidad deberá determinar las causas de dicha anulación conforme a lo recomendado por la Dirección de Abastecimiento.

Que, respecto al cuarto elemento *(iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor*; se configura puesto que el proveedor entregó los bienes a la Entidad; lo que fueron recepcionados a conformidad del área usuaria; sin embargo, a la fecha aún no han sido cancelados, ni se tiene documento en el que se respalde la adquisición, por cuanto la Orden de Compra N° 906-2023 fue anulada, conforme a lo informado por la en el Dirección de Abastecimiento mediante Informe Técnico N° D36-2025-GR.CAJ-DRA-DA/AFIM, del 29 de octubre de 2025;

Que, de lo anotado se evidencia que se configura el enriquecimiento sin causa a favor de la Entidad en detrimento del patrimonio de la empresa EL TUMI S.R.L.; por ello, a fin de evitar que la Entidad sea demandada para que indemnice por enriquecimiento sin causa al proveedor, así como al pago de intereses legales, costas y costos que elevarían el valor inicial de los bienes adquiridos; corresponde cancelar la contraprestación por mismos; más aún si tenemos en consideración que mediante Oficio N° D1232-2025-GR.CAJ-GRPPAT/SGPT, del 31 de diciembre de 2025 la Sub Gerencia de Presupuesto y Tributación remite a la Dirección de Personal la Certificación N° 03404, del 31 de diciembre de 2025, por el monto de S/ 38,995.00 (treinta y ocho mil novecientos noventa y cinco con 00/100 soles) para el reconocimiento de deuda de la empresa EL TUMI S.R.L.; conforme al siguiente detalle:

META PRESUPUESTAL	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	ESPECÍFICA DE GASTO	MONTO S/
73	RECURSOS ORDINARIOS	2.6. 3 2. 1 2	S/ 38,995.00

En uso de las facultades conferidas por la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902; Resolución Ejecutiva Regional N° D354-2023-GR.CAJ/GR, de fecha 21 de julio de 2023; y, con la visación de la Dirección de Personal, Dirección de Abastecimiento, Dirección Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR VÍA INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, a favor de la empresa EL TUMI S.R.L. representada por su Gerente TITO ELMER OBLITAS QUINTANA con DNI N° 80319254, por la CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA OFICINA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, ascendente a la suma de S/ 38,995.00 (treinta y ocho mil novecientos noventa y cinco con 00/100 soles), al haberse configurado un enriquecimiento sin causa a favor de la Entidad, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección de Contabilidad y Dirección de Tesorería del Gobierno Regional de Cajamarca, efectúen los trámites administrativos a fin de proceder al pago correspondiente de la deuda contraída a favor de la empresa EL TUMI S.R.L, conforme a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que tome conocimiento de los hechos y se efectúe, de ser el caso, el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que a través de Secretaria General se notifique la presente Resolución a la Dirección de Personal, Dirección Contabilidad, Dirección de Tesorería, Dirección de Abastecimiento, Dirección Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Cajamarca, de acuerdo a Ley; así como a la empresa EL TUMI S.R.L, en su domicilio sito en Jr. 2 de Mayo N° 569, celular de contacto: 976776264.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GLORIA CELINA ALCALDE HUAMAN
Directora Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN